

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La actuación inspectiva realizada en julio de 2023 en SEGURAL SOCIEDAD ANÓNIMA CASA DE CAMBIO (CAMBIO ASPEN).

RESULTANDO:

- I) Que la actuación inspectiva referida en el VISTO se realizó a raíz de noticias de prensa que involucraban al único accionista de la casa de cambio (Sr. Daniel Pérez Montero) y a su Presidente (Sr. Mario Ribeiro) con una operación vinculada a una sociedad relacionada con un caso de lavado de activos en la República Argentina.
- II) Que dicha situación provocó que los Sres. Pérez Montero y Ribeiro fueran imputados por la justicia argentina, sin perjuicio que en agosto de 2023 el juez de la causa resolvió revocar el procesamiento de ambos.
- III) Que se verificó que sólo 18 de las 54 operaciones de montos significativos entre la casa de cambio y una empresa vinculada a la misma fueron informadas a la base de datos centralizada de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).
- IV) Que dado que se detectó que cuentas de correo electrónico personales del accionista eran utilizadas para llevar a cabo actividades vinculadas con la casa de cambio, se solicitó el acceso a las mismas, a lo que el Sr. Pérez Montero se negó, obstaculizando así la investigación.
- V) Que en dicha actuación quedó en evidencia que el Oficial de Cumplimiento desconocía las noticias de prensa que vinculaban al accionista y al Presidente, así como su falta de comprensión respecto de los diversos requerimientos realizados por el equipo inspectivo.
- VI) Que con fecha 2 de mayo de 2024 se dio vista a la institución de las actuaciones y el día 16 de mayo de 2024 se presentó un escrito con descargos.
- VII) Que en dichos descargos la institución expresa que:
 - a) El monto de la multa proyectada es excesivo.
 - b) La institución no registra antecedentes respecto a este tipo de infracciones.

- c) Las medidas correctivas propuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros fueron implementadas de forma inmediata.
- d) En lo que refiere a la utilización de cuentas de correo electrónico personales del Sr. Pérez Montero para aspectos operativos, no hubo una participación activa, además de que en su mayoría los mismos databan de hace aproximadamente diez años.
- e) Si bien el Juez dictó su procesamiento el 31 de octubre de 2022 y el 3 de julio de 2023, dada las sendas revocaciones efectuadas por la Cámara de Apelaciones, en la actualidad, técnicamente se puede considerar al Sr. Pérez Montero como imputado, pero sólo por el hecho de existir una pretensión formal del magistrado de promover la acusación.

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo 292.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (RNRCSF) establece que el oficial de cumplimiento debe contar con la capacitación necesaria para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.
- II) Que el artículo 492 de la RNRCSF dispone que las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, incluyendo correos, mensajería instantánea y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.
- III) Que si la institución decidió utilizar cuentas de correo electrónico personales con fines operativos, a efectos de dar cumplimiento con el citado artículo 492, debió ponerlas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y permitir el acceso a las mismas.
- IV) Que sin perjuicio de que la institución reconoce que la cuenta del Sr. Pérez Montero estaba presente en correos vinculados a las operaciones de la institución, la conclusión sobre si su participación era activa o no debía ser determinada por el supervisor, por lo que se debió permitir el acceso a los inspectores a la misma, siendo irrelevante la fecha de la mayoría de los correos a estos efectos.
- V) Que el artículo 606.1 de la RNRCSF establece que las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% del capital, por lo que correspondía que el hecho descrito en el

RESULTANDO I) fuera puesto en conocimiento del supervisor directamente por la casa de cambio.

- VI) Que la mera imputación penal del accionista constituye un hecho relevante que debió ser comunicado al supervisor en el plazo previsto en la normativa aplicable, la cual no supedita tal comunicación a la circunstancia de que el proceso finalice formalmente con una sentencia condenatoria.
- VII) Que el numeral ii) del artículo 613 de la RNRCSF dispone que las casas de cambio deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre la recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.
- VIII) Que las acciones implementadas por la entidad con posterioridad a la constatación de las infracciones no enervan su configuración ni la exime de responsabilidad administrativa por tales hechos.
- IX) Que el artículo 696 de la RNRCSF establece que el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay será castigado con sanciones severas que se determinarán en cada caso.
- X) Que el artículo 664 de la RNRCSF dispone el elenco de sanciones a las que serán pasibles las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera, o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay.
- XI) Que SEGURAL S.A. no registra antecedentes respecto a este tipo de infracciones.
- XII) Que el cúmulo infraccional valorado en su conjunto merece la calificación de grave, por lo que – a la luz del principio de proporcionalidad o gradualidad que rige en materia sancionatoria – corresponde la aplicación de una sanción de una entidad acorde.
- XIII) Que la fijación de la cuantía de la sanción constituye una potestad discrecional de la Administración, debiendo tener relación razonable con la gravedad de la infracción atribuida, y como se expresa en el CONSIDERANDO anterior, se verifica en este caso un quebrantamiento normativo de entidad.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, los artículos 292.1, 492, 606.1, 613, 589, 664, 692 y 696 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 94 del Reglamento Administrativo del Banco

Central del Uruguay, a los Dictámenes de la Asesoría Jurídica, al Memorandum MM/2024/451 de 9 de octubre de 2024 y las resultancias del expediente administrativo N° 2023-50-1-01977.

**LA INTENDENTE DE SUPERVISION FINANCIERA EN EJERCICIO DE
ATRIBUCIONES DELEGADAS Y ENCOMENDADAS COMO
SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS
RESUELVE**

1. Sancionar a SEGURAL S.A. con una multa de UI 300.000 (trescientas mil unidades indexadas) por los incumplimientos detectados en ocasión de la actuación de supervisión realizada durante junio del año 2023.
2. Notificar al interesado.